



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

RADICADO: 680014303003-2024-00025-00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BADILLO ALMENDRALES  
DEMANDADO: ARL AXA COLPATRIA  
DEFENDER LTDA  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)  
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE  
COLOMBIA  
CLINICA URGENCIAS DE BUCARAMANGA  
E-DENTAL COLOMBIA S.A.S

Sentencia de primera instancia

---

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por **CARLOS ARTURO BADILLO ALMENDRALES**, en contra de **ARL AXA COLPATRIA** y **DEFENDER LTDA**, trámite al que fueron vinculados de oficio las entidades referenciadas en el epígrafe.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante en el escrito de tutela que actualmente se encuentra vinculado a la sociedad **DEFENDER LTDA** mediante un contrato laboral a término indefinido realizando labores de vigilancia y de escolta.

Que "(...) El día 25 de febrero de 2024, mientras me encontraba cumpliendo con las ordenes de mi empleador (la empresa **DEFENDER LTDA**), me encontraba con mi protegido, quien me indico que lo escoltara porque iba a cenar en el restaurante Cortés de Cabecera (Bucaramanga) (...)"

Que "(...) Mientras estaba realizando mis labores contratadas de vigilancia y protección de mi escoltado, siendo aproximadamente las 08:20 p.m. llegaron 4 hombres en 2 motocicletas, quienes tenían la intención de robar el restaurante, pero la primera persona con la que se encontraron fue conmigo y me vi obligado a actuar con el único propósito de proteger a mi protegido y a quienes cenaban esa noche en el restaurante Cortés de Cabecera (Bucaramanga)".

Enuncia el accionante que como consecuencia del forcejeo con los asaltantes recibió golpes y varios impactos de arma traumática, siendo auxiliado por su protegido quien lo traslado al servicio de urgencias de la Clínica Bucaramanga.

Expresa que por lo anteriormente relacionado "(...) recibí dos impactos en la espalda, tres impactos en la parte trasera de la cabeza, y por los impactos de la cara perdí 4 piezas dentales, fui intervenido quirúrgicamente por el cirujano plástico, quién me realizo: una estomatorrafía + la colocación de un colgajo local de piel + un desbridamiento escisional de tejidos profundos en cara + un colgajo local compuesto de vecindad múltiple en cuero cabelludo + una dermoabrasión mecánica en cara, debido a que los impactos en la cara alcanzaron a deformar parte de mi boca. Estuve hospitalizado hasta el día 27 de febrero de 2024 (...).

Indica que fue remitido a varias especialidades para recuperar su estado de salud pero que las secuelas odontológicas derivadas del accidente no le fueron tratadas por la no disponibilidad de odontólogos expertos en endodoncia en la Clínica Bucaramanga.

Que cuando fue autorizada su salida de la clínica se le indico el siguiente plan de manejo:

1. Consulta de control de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva.
2. Retiro de sutura en piel o tejido celular subcutáneo sod.
3. Retiro de sutura en piel o tejido celular subcutáneo sod.
4. Consulta de control o de seguimiento por medicina general.
5. Consulta de primera vez por odontología general.
6. Medicamentos como la cefalexina y naproxeno.
7. Orden médica de 15 días de incapacidad



Que el día 28/02/2024, se comunicó con el área de gestión humana de la empresa **DEFENDER LTDA** con el fin de saber cómo proceder frente a las órdenes enviadas por los médicos de la Clínica Bucaramanga, en donde se le indicó que recaía sobre él realizar las gestiones para la autorización de las ordenes médicas en la plataforma de la **ARL AXA COLPATRIA**, sin embargo al notar la molestia del señor **BADILLO ALMENDRALES**, el empleado por el que fue atendido le indicó que ellos mismos iban a hacer todo lo pertinente para la autorización de todos los procedimientos y medicamentos.

Que el 04/03/2024 la entidad accionada contestó que las órdenes médicas de los procedimientos y demás se encontraban autorizadas y la consulta del servicio de odontología fue agendada para el 11/03/2024.

Expone el accionante que la odontóloga tratante le envió como tratamiento la realización de los procedimientos de endodoncia para las piezas dentales números 31 y 34, valoración con periodoncia para piezas dentales número 32 y 33 y rehabilitación oral, no obstante el 20/03/2024 la ARL no autorizó el tratamiento completo indicando que debido a que la patología corresponde a una posible patología de origen común, no relacionado como secuela o derivado de un accidente de trabajo y/o enfermedad laboral recae su atención por parte de la EPS

Por las razones expuestas, el señor **CARLOS ARTURO BADILLO ALMENDRALES** acude al mecanismo de tutela para que se le protejan sus derechos fundamentales, en especial, a la salud, a la vida, dignidad humana e

integridad personal, pretendiendo de ese modo que por vía de la jurisdicción constitucional se proceda a ordenarle a la sociedad **ARL AXA COLPATRIA y DEFENDER LTDA** que: “*SEGUNDO:(...) Ordenar a la ARL AXA COLPATRIA a través de su representante legal y de la persona directamente encargada, que me sean autorizados y que se practiquen efectivamente de manera inmediata todos los procedimientos odontológicos, exámenes, estudios de imágenes diagnósticas, cirugías, consultas especializadas, así como todos los tratamientos que resulten necesarios para tratar de manera integral las secuelas derivadas del accidente de trabajo que tuve y que me produjo la pérdida de cinco piezas dentales y otras complicaciones derivadas del mismo para de esta manera poder recibir una atención integral. (...)*”.

## **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Por autos del 01/04/2024 y 10/04/2024, se avocó el conocimiento de la acción, ordenándose allí: 1) la notificación de la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; 2) la vinculación de unos sujetos al proceso; 3) el recaudo de unas pruebas para mejor proveer. 4) la negación de una medida provisional

.1. La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, se pronunció frente al amparo de tutela en los siguientes términos:

Que conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 776 de 2002 las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, serán reconocidas y pagadas por la A.R.L en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente, o en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Que la A.R.L a la cual se encuentre afiliado el trabajador a quien le ocurra un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas. Igualmente, los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que se relacionen directamente con la atención del riesgo laboral, están a cargo de la A.R.L correspondiente.

Que es función de la A.R.L y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud con ocasión al acaecimiento del accidente de trabajo, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, por lo cual solicita se niegue el amparo y se le desvincule de la presente acción.

1. La sociedad **ARL AXA COLPATRIA** contestó la demanda de tutela, aseverando:

Que “*(...) esta ARL garantizó las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales tenía derecho el actor, y a la fecha no se encuentran prestaciones pendientes de reconocimiento*”.

Que se autorizan los siguientes procedimientos de odontología autorización No. 4796438

- REGENERACIÓN ÓSEA GUIADA 3, 4 (CUADRANTE)
- IMPLANTE UNITARIO 32, 33 (DIENTE)
- INJERTO ÓSEO GRANULADO 32, 33 (DIENTE)
- MEMBRANA 5 (SEXTANTE)
- AUTORIZACION ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO, VALIDA PARA FACTURAR SIN SELLO Y SINSTIKER, VIGENTE POR 90 DIAS HABLES (NO CUENTAN SÁBADOS, DOMINGOS NI FESTIVOS), A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION - AUTORIZACIÓN NO RENOVABLE
- NO SE DA COBERTURA A PREEXISTENCIAS O ENFERMEDADES DE ORIGEN COMUN.

Que "(...) el accionante solicitó autorización de procedimiento de odontología, No 4796439, se niegan procedimientos endodoncia en anterior diente 41 -resina de 2 superficies (op) diente 41 debido a que los procedimientos solicitados no están relacionados con el accidente de trabajo.

Que "(...) por parte de ARL AXA COLPATRIA, se han realizado todas las atenciones asistenciales por parte de Especialidades (cirugía plástica, Odontología y Fisiatría); sin embargo, a la fecha se encuentra pendiente realizar por odontología:

*Regeneración ósea guiada 3, 4 (cuadrante)  
 Implante unitario 32, 33 (diente)  
 Injerto óseo granulado 32, 33 (diente)  
 Membrana 5 (sextante)*

Que "(...) En cuanto al procedimiento ENDODONCIA EN ANTERIORES DIENTE 41 -RESINA DE 2 SUPERFICIES (OP) DIENTE 41, no fueron autorizados por esta ARL, toda vez que, los procedimientos solicitados no están relacionados con el accidente de trabajo, y por el contrario, son de origen común, es decir, son anteriores al accidente de trabajo. Así mismo, en la atención de urgencias, realizada en la Clínica Bucaramanga no se especificó, ni se evidenció que la lesión de la pieza dental No 41 que pueda estar asociado con el trauma orofacial sufrido en el accidente de trabajo.

Que "(...) No obstante lo anterior, en el proceso médico de atención, y al analizar las circunstancias del evento y los antecedentes médicos del actor se evidenció que el actor presenta antecedente de patologías anteriores a la ocurrencia al accidente, las cual son de ORIGEN COMUN, es decir, no se encuentran derivadas del accidente ni de enfermedad laboral, motivo por el cual, y de conformidad con la normatividad vigente en el sistema de seguridad social corresponde a un tercero ajeno a esta ARL asumir el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que requiera la accionante, específicamente, a su EPS o AFP (Administradora de Fondo de Pensiones) de afiliación"

Que, en razón de lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción.

2. La sociedad **DEFENDER LTDA** contestó la demanda de tutela, aseverando:

Que" (...) DEFENDER LTDA ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones como empleador, se ha actuado en todo momento de buena y fe, y en cumplimiento con lo establecido en la normatividad de la materia. Mi representada realizó el reporte de manera oportuna, le brindó ayuda al trabajador en el trámite de radicación de las primeras autorizaciones cuando el señor manifestó estar impedido para hacerlo por sí mismo.

Expone que la determinación del origen del accidente no corresponde a esa sociedad, siendo competencia exclusivamente de la **ARL AXA COLPATRIA**.

Además, junto con la contestación a la acción constitucional anexa los documentos requeridos dentro de las pretensiones por el accionante.

3. La **CLINICA URGENCIAS DE BUCARAMANGA** se pronunció frente al amparo de tutela en los siguientes términos:

Que el accionante fue atendido en esa institución desde el 25/02/2024 al 27/02/2024 por las razones expuestas en el escrito de tutela.

Que "(...) La Clínica CUB S.A.S. no tiene injerencia en el desarrollo de las actividades y/o trámites que deban realizar los familiares y/o asegurados ante el empleador o nominador, ARL u Entidad Administradora de Planes de Beneficios, según corresponda, para que garantice el cumplimiento de órdenes o emisión de autorización con la finalidad del manejo de patologías o diagnósticos (...)"

Que "(...) El accionante debe acceder al servicio de valoración por odontología general en la Institución Prestadora de Servicios de la red de prestadores a la cual la Administradora de Riesgos Laborales haya autorizado".

Solicita la desvinculación de la acción de tutela toda vez que no ha trasgredido ningún derecho fundamental al accionante.

4. La **sociedad E-DENTAL COLOMBIA S.A.S** se pronunció frente al amparo de tutela en los siguientes términos:

Que no tiene relación con las pretensiones incoadas, pues solamente se limita a prestar los servicios profesionales para la gestión administrativa y documental requerida para la atención de siniestros y la atención integral a los clientes de las pólizas dentales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en el marco del contrato de prestación de servicios No. SG-131-2021 suscrito entre las partes.

Expresa que "(...) la ARL del accionante autorizó los procedimientos necesarios para atender los padecimientos del accionante originados en el accidente de trabajo presentado el 25 de febrero de 2024, lo anterior se acredita en se la autorización No. 4796438 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en la que se autorizan los siguientes procedimientos: "REGENERACIÓN ÓSEA GUIADA 3, 4 (CUADRANTE), IMPLANTE UNITARIO 32, 33 (DIENTE), INJERTO ÓSEO GRANULADO 32, 33 (DIENTE), MEMBRANA 5 (SEXTANTE)." Y se negaron por dicha entidad los siguientes "SE NIEGAN PROCEDIMIENTOS ENDODONCIA EN ANTERIORES DIENTE 41 -RESINA DE 2 SUPERFICIES (OP) DIENTE 41 DEBIDO A QUE LOS PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS NO ESTAN RELACIONADOS CON EL ACCIDENTE DE TRABAJO."

Respecto a los demás procedimientos negados, estos son "PROCEDIMIENTOS ENDODONCIA EN ANTERIORES DIENTE 41 -RESINA DE 2 SUPERFICIES (OP) DIENTE 41", quedó acreditado que no se debió a una decisión arbitraria e injustificada de la ARL del accionante, sino que por el contrario obedece a origen común y no laboral de dichas patologías.

Solicita la desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa

5. La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, una vez se llevó a cabo el acto modificatorio de rigor, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.*

*Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.*  
(comillas y cursiva fuera del texto original).

A esta vía excepcional acude la ciudadana **CARLOS ARTURO BADILLO ALMENDRALES** con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la sociedad **ARL AXA COLPATRIA** quien no le ha procedido a autorizar y practicar todos los procedimientos odontológicos ordenadas para el tratamiento de la patología derivada accidente de carácter laboral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora brota el siguiente problema jurídico que se le propone a la administración de justicia entrar a dilucidar, como es:

***¿Si en el presente asunto se han vulnerado los derechos fundamentales del señor CARLOS ARTURO BADILLO ALMENDRALES por parte de la sociedad AXA COLPATRIA, al no autorizar y practicar todos los procedimientos odontológicos ordenados para el tratamiento de la patología derivada accidente de carácter laboral?***

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario resaltar previamente los aspectos y la metodología a tener en cuenta dentro de estas consideraciones, lo cual se recoge en los siguientes títulos: (1) *la naturaleza de la acción de tutela*; (2) *La procedencia de la acción de tutela frente a particulares*; (3) *la finalidad del Sistema General de Seguridad Social de Riesgos Laborales*; (4) *la teoría del hecho superado*; una vez superada la exposición de motivos se abordará finalmente (6) *la solución del caso frente al problema jurídico formulado*.

### **1. La naturaleza de la acción de tutela:**

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

Sobre lo enunciado la Corte Constitucional en la sentencia T-279 de 1997 manifestó:

*“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta (...).”<sup>2</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Por otra parte, en la sentencia T-647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

*“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que*

---

<sup>2</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

*sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.*

*De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro...”<sup>3</sup> (comillas y cursiva fuera del texto original).*

## **2. La procedencia de la acción de tutela frente a particulares:**

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política, así como también la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional que desarrolla los precitados artículos, ha esquematizado un modelo de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, cuando se presenten los siguientes eventos: 1) *cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas*; 2) *cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo*; 3) *cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela*<sup>4</sup>.

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, se encuentra pertinente de cara a la solución del primer problema jurídico formulado, entrar a desarrollar la hipótesis número (1) que se cita con anticipación, es decir, *“cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas”*.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha indicado reiteradamente que la acción de tutela busca salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos no sólo frente a los posibles desbordamientos de la autoridad del Estado, sino también de los particulares, cuando éstos, investidos de poder en virtud de la prestación de un servicio público, asumen una posición de autoridad desde la cual pueden llegar a quebrantar derechos constitucionales.

De esta manera, se consigue establecer que es totalmente procedente la acción de tutela contra un particular cuando éste asume la calidad de prestador de un servicio público.

## **3. Finalidad del Sistema General de Riesgos Profesionales (Hoy Laborales):**

Respecto a este tema tenemos que citar a la Corte Constitucional, quien ha explicado la finalidad del Sistema General de Riesgos Profesionales, así:

*“El objetivo principal del mismo está en proteger al trabajador de las contingencias o daños sufridos con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral que desarrollan, no sólo mediante servicios de promoción y rehabilitación sino también con medidas de carácter*

<sup>3</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>4</sup> Ver Sentencias T-473/00, T-708/00, T-710/00, T-747/00, T-751/00, T-754/00, T-755/00, T-759/00, T-760A/00, T-825/00, T-898/00, T-1015/00, T-1231/00, T-1234/00, T-1299/00, T-1305/00, T-1360/00, T-1454/00, T-1522/00, T-1561/00, T-1586/00, T-1590/00, T-1651/00, T-1658/00, T-1686/00, T-1750/00 ; T-611/2001.

*preventivo. En ese sentido, el sistema se orienta a procurar la prevención, protección y atención del trabajador que sufre las consecuencias de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, cuando ocurren con ocasión o como consecuencia de la prestación del servicio subordinado. A partir de la finalidad que persigue, el SGRP consagra una serie de prestaciones que antes de ser excluyentes, resultan complementarias, y que varían según el tipo o intensidad de la lesión sufrida. Así, el referido sistema reconoce prestaciones no sólo de carácter asistencial, como son la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y de rehabilitación, sino también de naturaleza económica, entre las que se destacan los subsidios por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes y auxilio funerario. Sobre el fundamento de la responsabilidad por las contingencias o daños sufridos, cabe destacar que el SGRP fue concebido en virtud de la figura jurídica del riesgo creado, lo cual significa que “no se toma en cuenta la culpa del empleador sino que se establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar su labor en actividades en las que el empresario obtiene un beneficio”<sup>5</sup>.(comillas y cursiva fuera del texto original).*

#### **4. La teoría del hecho superado:**

La acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la existencia de una transgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental, es un requisito indispensable para que la acción de tutela prospere. Es por ello que la doctrina de la Corte Constitucional ha considerado que en casos donde la situación que origina la vulneración del derecho se ha superado y, por ende, la petición del tutelante carece de efectos actuales, el Juez de tutela no debe proferir una orden, sino que debe negar el amparo solicitado.

Al respecto, la Corte Constitucional sobre el concepto del hecho superado ha reiterado lo siguiente:

*“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del*

---

<sup>5</sup> T-176-11

*derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”* (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*<sup>6</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente, en virtud de la configuración de un hecho superado:

*“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado”*<sup>7</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

##### 5. **La solución del caso frente al problema jurídico formulado:**

**¿Si en el presente asunto se han vulnerado los derechos fundamentales del señor CARLOS ARTURO BADILLO ALMENDRALES por parte de la sociedad ARL AXA COLPATRIA, al no autorizar y practicar todos los procedimientos odontológicos ordenados para el tratamiento de la patología derivada accidente de carácter laboral?**

Como quedó referido en el aparte de esta providencia en la que se trataron los antecedentes de la acción, el señor **CARLOS ARTURO BADILLO ALMENDRALES** demandó en sede de tutela a la sociedad **ARL AXA COLPATRIA**, solicitando por vía jurisdiccional la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, a juicio suyo, por la negativa de la entidad demandada al no autorizar y practicar todos los procedimientos odontológicos ordenados para el tratamiento de la patología derivada de un accidente denunciado.

En contraposición de lo manifestado por la parte actora, la entidad accionada **ARL AXA COLPATRIA** manifestó por intermedio de su representante que:

*“(…) esta ARL garantizó las prestaciones asistenciales y económicas a las*

<sup>6</sup> SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA

<sup>7</sup> Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

cuales tenía derecho el actor, y a la fecha no se encuentran prestaciones pendientes de reconocimiento.

Que se autorizan los siguientes procedimientos de odontología autorización No. 4796438

- REGENERACIÓN ÓSEA GUIADA 3, 4 (CUADRANTE)
- IMPLANTE UNITARIO 32, 33 (DIENTE)
- INJERTO ÓSEO GRANULADO 32, 33 (DIENTE)
- MEMBRANA 5 (SEXTANTE)
- AUTORIZACION ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO, VALIDA PARA FACTURAR SIN SELLO Y SIN STIKER, VIGENTE POR 90 DIAS HABILES (NO CUENTAN SÁBADOS, DOMINGOS NI FESTIVOS), A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION - AUTORIZACIÓN NO RENOVABLE
- NO SE DA COBERTURA A PREEXISTENCIAS O ENFERMEDADES DE ORIGEN COMUN.

(...) En cuanto al procedimiento ENDODONCIA EN ANTERIORES DIENTE 41 -RESINA DE 2 SUPERFICIES (OP) DIENTE 41, no fueron autorizados por esta ARL, toda vez que, los procedimientos solicitados no están relacionados con el accidente de trabajo, y por el contrario, son de origen común, es decir, son anteriores al accidente de trabajo. Así mismo, en la atención de urgencias, realizada en la Clínica Bucaramanga no se especificó, ni se evidenció que la lesión de la pieza dental No 41 que pueda estar asociado con el trauma orofacial sufrido en el accidente de trabajo.

No obstante lo anterior, en el proceso médico de atención, y al analizar las circunstancias del evento y los antecedentes médicos del actor se evidenció que el actor presenta antecedente de patologías anteriores a la ocurrencia al accidente, las cual son de ORIGEN COMUN, es decir, no se encuentran derivadas del accidente ni de enfermedad laboral, motivo por el cual, y de conformidad con la normatividad vigente en el sistema de seguridad social corresponde a un tercero ajeno a esta ARL asumir el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que requiera la accionante, específicamente, a su EPS o AFP (Administradora de Fondo de Pensiones) de afiliación.

Que por parte de ARL AXA COLPATRIA, se han realizado todas las atenciones asistenciales por parte de Especialidades (cirugía plástica, Odontología y Fisiatría); sin embargo, a la fecha se encuentra pendiente realizar por odontología:

*Regeneración ósea guiada 3, 4 (cuadrante)  
Implante unitario 32, 33 (diente)  
Injerto óseo granulado 32, 33 (diente)  
Membrana 5 (sextante)*

Así pues, una vez son analizados los dichos presentados por parte de la sociedad **ARL AXA COLPATRIA**, se logra colegir que esa empresa, procedió a expedir la respectiva autorización, por medio de la cual se le garantizó al accionante el servicio odontológico requerido con ocasión a la patología derivada del accidente denunciado como de origen laboral sufrido por el señor **CARLOS ARTURO BADILLO ALMENDRALES** el día 25/02/2024.

En cuanto a la negativa de la ARL a la autorización de los procedimientos solicitados referentes a la pieza dental No. 41 encuentra este despacho que, según lo arrimado al plenario, dicha patología no se acreditó diagnosticada como resultado de un accidente, por tanto se presume de origen común, según la normatividad vigente.

A su vez, en los hechos relatados en el escrito de tutela no se hace mención a lesión alguna de la pieza dental No.41, igualmente en la historia clínica allegada por la parte accionante, no se relaciona la pérdida de la de dicha pieza dental con motivo del accidente ocurrido el 25/02/2024 ni tampoco se vislumbra una orden médica al respecto.

Entonces, en razón del contexto presentado se tendrá que acudir al artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, el cual dispone:

“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

Por lo anterior y de acuerdo con la normativa vigente NO le corresponde a la ARL asumir la asistencia en salud de la pérdida de la pieza dental No. 41 siendo esto competencia del prestador del servicio de salud, al cual se halla afiliado.

Así las cosas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. Sin embargo, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y en consecuencia desaparecen las situaciones fácticas que originaron la vulneración.

De esta forma, en lo que versa sobre la autorización del servicio odontológico requerido con ocasión a la patología derivada del accidente reportado, estamos en presencia de un hecho superado, como quiera que esto ya le fue autorizado por la **ARL AXA COLPATRIA**, tal y como la accionada informó dentro de la contestación de tutela, lo cual significa que no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferirse por este Juzgado con el fin de amparar los derechos fundamentales del citado ciudadano, en lo que se refiere a lo enunciado, pues en el evento de adoptarse ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

En consecuencia, la respuesta al problema jurídico analizado es negativa y, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo frente a lo analizado por la ocurrencia de un hecho superado.

Finalmente, frente al tratamiento odontológico necesario para la lesión que presenta el accionante en la pieza dental No. 41 deberá acudir a la Empresa Promotora de Salud donde se encuentre afiliado.

Por último, cabe resaltar que la sociedad demandada **DEFENDER LTDA** dentro de la contestación de tutela aportó los documentos requeridos por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente por la ocurrencia de un hecho

superado la acción de tutela promovida por **CARLOS ARTURO BADILLO ALMENDRALES** en contra de **ARL AXA COLPATRIA y DEFENDER LTDA**, trámite constitucional al que fueron vinculadas de oficio la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, **CLINICA URGENCIAS DE BUCARAMANGA** y **E-DENTAL COLOMBIA S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la **ARL AXA COLPATRIA**, que hacia el futuro deberá continuar garantizando la prestación del servicio de salud que requiera su afiliado **CARLOS ARTURO BADILLO ALMENDRALES** con motivo de los diagnósticos originados por el accidente laboral ocurrido el 25/02/2024 sin anteponer obstáculos o barreras administrativas, con el fin de que siga recibiendo por parte del asegurado el tratamiento de rehabilitación integral que necesita para superar sus padecimientos.

**TERCERO:** Desvincular de la presente acción tutelar a las entidades que fueron vinculadas de oficio

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito. Procédase por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Procédase por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.



**JORGE ELI CASTAÑEDA COY**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Eli Castañeda Coy  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc7ac4c9282c78f891b18aa2a95778213a2c855dc5062874620f931595dea05**

Documento generado en 11/04/2024 04:45:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>